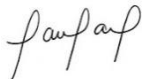


Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 25 de octubre de 2022 la cual se notificó mediante estado electrónico el 26 de octubre de 2022; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 27 y 28 de octubre de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 31 de octubre y 15 de noviembre de 2022; mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 10 de noviembre de 2022 la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2016-00194-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA LUCÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO	1922
ESTADO	131 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 25 de octubre de 2022, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51caaa69ee5c5efae592d8b980a54455a8e10eccabfad98f5729c06d191f6697**

Documento generado en 01/12/2022 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial.

A Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición el día 5 de noviembre de 2021 en contra del auto No. 2070 del 29 de octubre de 2021. En virtud del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 el recurso corrió traslado durante los días 10, 11 y 12 de noviembre de 2021, término dentro del cual la parte ejecutada no allegó pronunciamiento alguno.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00280-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR ALBERTO SERNA LÓPEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
AUTO	1920
ESTADO	131 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante en contra del auto No. 2070 del 29 de octubre de 2021 por el cual se negó el embargo de las cuentas y/o productos financieros que pudiera tener a su nombre o en participación la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en el listado de bancos citados por el demandante en la solicitud de embargo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Requisitos de procedencia:

Para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

Encuentra el despacho que el auto No. 2070 del 29 de octubre de 2021 fue notificado por estado y correo electrónico del 2 de noviembre de 2021 (Archivo 27 del expediente híbrido). Los dos días de traslado del recurso transcurrieron los días 3 y 4 de noviembre de 2021, fecha al cabo de la cual comenzaron a correr los tres días para presentar el recurso, que transcurrieron los días 5, 9 y 10 de noviembre de 2021.

El recurso de reposición fue presentado el 5 de noviembre de 2021 de ahí que se constata que el mismo fue interpuesto de manera oportuna. (Archivo 28 y 29 del expediente híbrido).

Del recurso presentado se dio traslado de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha en que se interpuso el recurso de reposición).

2.2. Argumentos del recurrente

El demandante en su recurso de reposición manifestó que está claro que solo enunció el nombre de las entidades bancarias de las que se pretende se libren oficios para el embargo de los dineros allí depositados.

Agrega que anteriormente, en este mismo expediente, ya había solicitado el embargo de productos financieros que COLPENSIONES tuvo para ese entonces en los bancos denunciados, por lo que en ese sentido reconoce el yerro cometido, más aún cuando las cuentas bancarias de COLPENSIONES ya son conocidas procesalmente y en ese entendido en la solicitud de medida de embargo debió

recabar nuevamente sobre ellas para que el Despacho pudiera librar las medidas cautelares solicitadas y, en consecuencia, solicita al Despacho reponer la decisión teniendo en cuenta la información de productos financieros que ya reposaban en el expediente y que a través del recurso trae nuevamente de presente.

III. CONSIDERACIONES

En el asunto bajo examen se observa que, este Despacho negó el embargo de las cuentas y/o productos financieros que pudiera tener a su nombre o en participación la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en el listado de bancos citados por el demandante en la solicitud de embargo.

En esta oportunidad la parte demandante solicita que se acceda al embargo de las cuentas y/o productos financieros que pudiera tener COLPENSIONES en las entidades bancarias AV Villas, BBVA, Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, Caja Social, Colpatria, Helm Bank, Sudameris y Popular, con el fin de corregir el yerro señalado en el auto que negó las medidas, al listado de los bancos se evidencia que agregó el número y tipo de cuenta; por lo que considera este Despacho que con los datos suministrados por la parte ejecutante se encuentra superada la dificultad observada en la primera solicitud de embargo y por la que fue negada.

De acuerdo a lo anterior, procede el Despacho a evaluar si la solicitud de medida de embargo solicitada por el ejecutante es o no procedente.

Las medidas cautelares en procesos ejecutivos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se encuentran reguladas en la ley 1437 de 2011, toda vez que el Capítulo XI del Título Quinto de la Parte Segunda del CPACA que reglamenta esta clase de actuaciones, dispone en su artículo 229 que el juez o magistrado puede decretar las medidas cautelares que considere necesarias, en TODOS LOS PROCESOS DECLARATIVOS que se adelanten ante esta jurisdicción.

Como la regulación contenida en tal cuerpo normativo sobre las medidas cautelares excluye los procesos ejecutivos, y en lo regulado para este proceso en la codificación en cita, no se dice nada sobre tales medidas, se hace procedente aplicar en este caso la normativa contenida en el Código General del Proceso.

En el estatuto procesal se determina en cuanto a su ámbito de destino en su artículo 1º que el mismo “Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.

Sobre las medidas cautelares, el CGP contiene las normas generales, y allí se describen las principales que proceden, destinando el artículo 593 a describir cómo se efectúa el embargo, y en su numeral 10 refiere al de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el cual a su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” /Negrilla y subraya del Despacho/.

Con base en la norma transcrita, se accederá a la petición de embargo respecto de las sumas de dinero que posea la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en cuentas de ahorro, corrientes y demás productos que posea en AV Villas, BBVA, Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, Caja Social, Colpatria, Helm Bank, Sudameris y Popular en el número y tipo de cuentas señaladas en el recurso de reposición visible en el PDF 29 del expediente híbrido.

Dada que esta servidora desconoce si los dineros objeto de la medida cautelar conforme a la solicitud del accionante son inembargables, tales entidades financieras informarán al Despacho antes de aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad merced a su procedencia, todo con el fin de disponer lo pertinente de acuerdo a lo impuesto por el parágrafo del artículo 594 del CGP.

No obstante lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 593 del CGP en lo que atañe a que se **debe señalar la cuantía máxima de la medida y que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**, advierte el Despacho que hasta tanto no se actualice el crédito no se podrá comunicar la respectiva medida a las entidades bancarias.

Para mayor claridad, debe señalarse que por auto del 20 de noviembre de 2020 se aprobó la liquidación del crédito por un valor de \$366.859.473,00 (PDF 12 EH), igualmente se observa que mediante auto del 4 de diciembre de 2020 se ordenó la entrega del depósito judicial No. 418030001180130 por valor de \$350.969.471,00 a favor del demandante y que posterior a esto la parte ejecutante ha presentado varias liquidaciones del crédito pero a la fecha no se encuentra en firme ninguna, motivo por el cual desconoce este Despacho el valor actual del crédito, por lo que no es posible establecer el límite de la medida cautelar decretada.

Bajo ese entendimiento, con el ánimo de dar celeridad al proceso y surtido el traslado de la liquidación de crédito conforme al numeral 2 del artículo 446 del CGP por la secretaría del Despacho, el proceso será remitido al contador del Tribunal Administrativo de Caldas Dr. Andrés Fernando Díaz Betancur, para que bajo su colaboración realice la respectiva revisión y validación de la última liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el pdf 43 del expediente híbrido. Una vez el expediente regrese al Juzgado se resolverá si la misma es aprobada o modificada y como consecuencia, se establecerá el límite de la cuantía y se procederá a comunicar el embargo a las entidades bancarias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 2070 del 29 de octubre de 2021 por el cual se negó el embargo de las cuentas y/o productos financieros que pudiera tener a su nombre o en participación la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en el listado de bancos citados por el demandante en la solicitud de embargo.

En su lugar,

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de las cuentas que posea la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en cuentas de ahorro, corrientes y demás productos que posea en las entidades bancarias AV Villas, BBVA, Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, Caja Social, Colpatria, Helm Bank, Sudameris y Popular en el número y tipo de cuentas señaladas en el recurso de reposición visible en el PDF 29 del expediente híbrido, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Surtido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante conforme al artículo 446 del CGP y visible en el PDF 43 del expediente híbrido, **REMÍTASE** por la secretaría del Despacho el expediente al contador del Tribunal Administrativo de Caldas Dr. Andrés Fernando Díaz Betancur, para que bajo su colaboración realice la respectiva revisión y validación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CUARTO: Agotados los anteriores trámites, por la secretaría **REGRESE** el proceso de manera inmediata al Despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y establecer el límite de la medida cautelar decretada para su posterior comunicación a las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484e1ea12f53f7bf5ecf07a7d5be2c17e1ac55fcfc3b8cac561fc074a4b241b8**
Documento generado en 01/12/2022 04:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00024-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS MORALES CARDONA Y OTROS
DEMANDADO	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS - CHEC S.A E.S.P
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO	1921
ESTADO	131 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2022

De conformidad con la constancia secretarial visible en el PDF 24 del expediente híbrido, procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado con la contestación de la demanda por la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P – CHEC.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A E.S.P. presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en virtud las pólizas de responsabilidad civil extracontractual – póliza de seguros RCE No. 0475753-6.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el llamamiento realizado cumple con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto al representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A E.S.P frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al **representante legal** de la entidad llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bad0757d4663009683ad6a039193cffbc09f99a8f41025c892b8ea6270b564**

Documento generado en 01/12/2022 04:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 26 de octubre de 2022 la cual se notificó mediante estado electrónico el 27 de octubre de 2022; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 28 y 31 de octubre de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 1 y 16 de noviembre de 2022; mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 9 de noviembre de 2022 la Nación- Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00075-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ ALBA MONTOYA
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO	1924
ESTADO	131 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 26 de octubre de 2022, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e184b64f345a4ea8e26a16a5f780a3cddb52e88dc530aec920dde4255effb35**

Documento generado en 01/12/2022 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00282- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARIA CONSUELO OSORIO VALENCIA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1925
ESTADO:	131 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **MARIA CONSUELO OSORIO VALENCIA** en contra de **LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.960.717 y tarjeta profesional N°165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 02 del archivo *“02AnexosDemanda202200304.pdf”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0be20f68fc1197256dd7744bfcbaec4c79391c7279637370cc7f4da043e0ea9**

Documento generado en 01/12/2022 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00312- 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTES:	SAÚL ATEHORTÚA TORO
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE PENSILVANIA y DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO:	1926
ESTADO:	131 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa, instaurada por el señor **SAÚL ATEHORTÚA TORO** en contra del **MUNICIPIO DE PENSILVANIA** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último

artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se reconoce personería a los abogados **WILLIAM FRANCO AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía N°7.529.529 y tarjeta profesional N°50.299 como apoderado principal y **FREDY ALONSO GIRALDO LLANO** identificado con cédula de ciudadanía N°9.858.388 y tarjeta profesional N°225.243 como apoderado sustituto, para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 17 del archivo “02AnexosDemanda202200312.pdf”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cdd06522beca4774f3f468f3e44c24ebe2ee533849a32f4a946bc2eeeda2362

Documento generado en 01/12/2022 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2022-00347-00
ACTUACIÓN:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	CONSORCIO SEG INCOPLAN 044
DEMANDADA:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
AUTO:	1923
ESTADO:	131 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2022

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a avocar conocimiento y a resolver si se aprueba o imprueba la conciliación llevada a cabo con la intervención de la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para Conciliación Administrativa celebrada el 26 de agosto de 2022 y sometida por competencia ante este despacho judicial.

2. ANTECEDENTES

2.1. La petición de conciliación

El abogado JUAN MANUEL FUERTE VARGAS, en representación del **CONSORCIO SEG INCOPLAN 044**, presentó conciliación extrajudicial frente al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, con el fin de obtener el pago del acta de costos número 5 referente al periodo comprendido entre el 01 y el 31 de diciembre de 2018, en virtud del contrato de interventoría No 00982 del 24 de julio de 2018.

El solicitante manifestó que suscribió contrato No. 00982 del 24 de julio de 2018 con el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, con el objeto de realizar *“Interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para el mejoramiento, mantenimiento y conservación de vías para conectividad regional financiados con recursos de la enajenación de ISAGEN en el Departamento de Caldas, vía Puente Hierro – Norcasia”*, durante el periodo comprendido entre el 24 de julio de 2018 al 08 de septiembre de 2019.

Además, indicó que el día 13 de noviembre de 2018 recibió por parte de INVÍAS, oficio identificado como DT – CAL 50653, donde se establecían las fechas límites

para facturación de las cuentas de octubre, noviembre y diciembre de 2018, debido al cierre fiscal de 2018.

Sostuvo que el día 18 de diciembre de 2018, mediante oficio 01295-393 HPN-18, radicó ante INVIAS el acta de costos No. 5, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 al 31 de diciembre de 2018 por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte. (\$57.950.525.00) junto con el informe mensual de avance del trabajo, los recibos de pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social del respectivo periodo a facturar, esto es, salud diciembre de 2018 y Pensión de noviembre de 2018, cumpliendo así con los requisitos exigidos por la ley y el contrato, para que INVÍAS procediera a realizar el pago del acta referida.

Refirió que mediante comunicación No DT-CAL 58388 de fecha 21 de diciembre de 2018, el INVIAS, hizo la devolución del acta de costos No 5 del periodo comprendido entre el 01 y el 31 de diciembre de 2018, argumentando que esta no contaba con el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social del mes respectivo, como requisito indispensable para el pago de la respectiva acta.

Indicó que posteriormente mediante radicado N°. 0004-393-PHN-19 de fecha 03 de enero de 2019, solicitó al INVÍAS el reconocimiento y pago del acta de costos N°. 5, por haber cumplido los requisitos exigidos en la Ley y en el contrato.

Sostuvo que INVÍAS no dio respuesta a la solicitud presentada por el CONSORCIO SEG INCOPLAN 044, por lo cual se configuró Silencio Administrativo Positivo en los términos de los artículos 84 y 85 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 25 numeral 16 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 15 del decreto reglamentario 679 de 1994.

Que mediante Hoja de Ruta y Orden de Pago Contrato de Interventoría, INVÍAS aprobó el reconocimiento y pago del acta de costos No 5 del periodo comprendido entre el 01 y el 31 de diciembre de 2018, sin que a la fecha hubiere sido cancelada.

Adujo que mediante comunicación N°. 1038-393-PHN-19 de fecha 20 de junio de 2019, el Consorcio SEG -INCOPLAN 044 presentó reclamación administrativa, procurando el reconocimiento y pago del acta de costos N°. 5, por reunir los requisitos legales y contractuales para tal fin.

Señaló que Instituto Nacional de Vías - INVIAS mediante comunicado SRT 42853 del 9 de octubre de 2019 remitió respuesta al CONSORCIO SEG - INCOPLAN 044 de la reclamación administrativa concluyendo que: *“Finalmente, se solicitó al*

contratista la presentación de la factura, para proceder con el pago por concepto del Acta Parcial de interventoría No. 5, el cual fue elaborada por el Consorcio el día 28 de febrero de 2019 y presentada a esta Subdirección el día 1 de marzo de 2019, en donde el día 6 de marzo de 2019 fue suscrita por el ordenador del pago y el día 7 de marzo de 2019, se comunicó al Consorcio que el trámite se concluyó por parte de esta Subdirección y en consecuencia deberían iniciar los procesos pertinentes para el pago de la misma, esta instrucción fue dada al funcionario delegado para la radicación del acta en la ventanilla de radicación de cuentas por pagar de la entidad.”

Refirió que el día 8 de septiembre de 2019 finalizó el Contrato de Interventoría No. 00982 del 24 de julio de 2018 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías - INVIAS y el Consorcio SEG -INCOPLAN 044, habiendo la Interventoría cumplido a cabalidad con todas las obligaciones que le fueron asignadas en virtud del contrato.

Sostuvo que, en virtud de lo anterior, el día 20 de septiembre de 2021, se firmó entre el subdirector de la Red Terciaria y Férrea del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS y el Consorcio SEG -INCOPLAN 044 el Acta de Liquidación del Contrato de Interventoría No. 00982 del 24 de julio de 2018, en la que se dejó plena constancia que la entidad adeuda al contratista interventor el valor del acta de costos No. 5 por un valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$57.950.525.00)., tal y como se refleja en el cuadro relacionado:

BALANCE GENERAL DEL CONTRATO:

DESCRIPCIÓN	VALORES	
	EJECUTADO	PAGADO
Valor total ejecutado por actas de costos	\$ 604.456.222,00	\$ -
Valor total pagado por actas de costos	\$ -	\$ 555.758.302,00
Valor reconocido mediante conciliación por actas de costos	\$ -	\$ -
Valor pagado mediante conciliación por actas de costos	\$ -	\$ -
Valor correspondiente a IVA	\$ 114.846.682,00	\$ -
Valor pagado por IVA	\$ -	\$ 105.594.077,00
Ajuste por aproximación	\$ -	\$ -
Acta de Costo No 5 (Adeudada al Contratista)	\$ -	\$ 57.950.525,00
SUMAS IGUALES:	\$ 719.302.904,00	\$ 719.302.904,00

Argumentó que, dado que INVIAS no realizó el respectivo pago del acta de costos No. 5, el día 22 de diciembre del año 2021 el Consorcio SEG INCOPLAN 044 presentó una reclamación administrativa mediante la cual se requirió el pago del acta de costos N°. 5 del periodo comprendido entre el 01 y el 31 de diciembre de 2018, en virtud de la ejecución del contrato de interventoría N° 0982 de 2018.

Según manifestó el solicitante, lo anterior es con base en el acta de liquidación del contrato de interventoría, mismo que contiene una obligación clara, expresa y exigible para el INVIAS a favor del Consorcio SEG-INCOPLAN 044.

Además, señaló que, transcurridos 3 meses, el INVIAS mediante comunicado SVR 14373 del 16 de marzo de 2022 remitió respuesta a la reclamación Administrativa radicada el 22 de diciembre de 2021 concluyendo entre otras cosas lo siguiente:

"Por lo tanto y en atención a la suscripción de Acta de Liquidación, el pasado 20 de septiembre de 2021, por medio del cual es claro en el Balance General del Contrato, el valor adeudado al contratista y en razón a que el Instituto no puede tramitar el pago de la Acta de Costos en cuestión, dada la instrucción impartida mediante Memorando SF-GCP 76733 del 10 de Diciembre de 2020, que indicó lo siguiente: "(...) según el estatuto orgánico del presupuesto, los bienes y servicios recibidos antes durante la vigencia 2018 debieron haberse radicado en esa vigencia y los bienes y servicios recibidos durante la vigencia 2019 debieron radicarse antes del cierre de la misma. Por lo tanto, no se pueden tramitar en la vigencia 2020 actas de 2019 y mucho menos del 2018. (...)"

Finalmente, se debe iniciar por parte del Consorcio Interventor, los trámites Administrativos y Judiciales pertinentes, que conlleven al reconocimiento de los valores adeudados y que se encuentran inscritos en el Acta de Liquidación.

2.2. La conciliación celebrada:

El Instituto Nacional de Vías INVIAS, en audiencia celebrada el 26 de agosto de 2022, propuso la siguiente fórmula de arreglo:

"(...) decidieron conciliar el acta de costos No 5 por la suma de CINCUENTTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$56.733.077) MTCE, realizado sobre este valor el descuento del 2,5% correspondiente a fórmula conciliatoria de prevención del daño antijurídico aprobada por el Comité de Conciliación en razón a la no presentación oportuna de las actas objeto de solicitud de conciliación conforme lo señala el memorando No SVR 58268 Fecha 01/08/2022 que da cuenta de todos los requerimientos del contratista para la presentación de la cuenta dentro de los términos pactados. Sobre la suma conciliada no se reconocerá ningún interés ni actualización salvo lo indicado en la fórmula de pago de la obligación, cuando la conciliación sea aprobada por la autoridad judicial y se encuentre ejecutoriada, el pago se efectuará durante el plazo inicial de 6 meses después de la ejecutoria sin reconocimiento alguno de interés y/o actualización de la suma conciliada. Si vencido este primer plazo no se ha efectuado el pago de la suma adeudada, el instituto se compromete a pagar hasta la fecha real de pago: intereses moratorios a una tasa anual del IPC+6%, donde el IPC corresponderá al del año inmediatamente anterior al periodo a liquidar y tasa de

mora pactada en el contrato. No habrá ningún otro reconocimiento y se dará aplicación a las normas que rigen la materia para pago de fallos judiciales a cargo de las entidades públicas con relación a los intereses allí establecidos. Efectuada la presente conciliación, el contratista declarará al INVIAS a PAZ Y SALVO por todo concepto.

Lo anterior de conformidad con el estudio y concepto presentado por el doctor Guillermo Augusto Villalba Buitrago, abogado de la Dirección Territorial Planta Central del Instituto Nacional de Vías. El documento original de la presente certificación reposará en el archivo Central de Instituto Nacional de Vías, como anexo del Acta correspondiente a la presente sesión (...).

Y la parte convocante indicó: “Aceptamos este arreglo, sin embargo, deja una salvedad que el CONSORCIO SEG INCOPLAN 044, presentó en tiempo y oportunidad todos los documentos necesarios y establecidos contractualmente para proceder al cobro del acta de costos, sin embargo, fue INVIAS quien incumplió con pagar el acta”.

2.3. Generalidades de la conciliación extrajudicial:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente ella determina.

Así mismo se clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial. En lo que atañe con la conciliación en derecho esta se realiza a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, siendo la judicial aquella que se realiza ante una autoridad de esta naturaleza.

El Decreto 1069 de 2015, establece que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del estado, por intermedio de apoderado, podrán conciliar total o parcialmente “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan ...”, hoy artículos 138, 140 y 141, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 determina que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial.

Por su parte, el Artículo 73 de la misma Ley, aplicable al caso por falta de regulación expresa en el Decreto 1716 de 2009, indica que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”* (Inciso tercero, artículo 65 A Ley 23 de 1991).

Son pues, variadas y numerosas las normas que autorizan y regulan este mecanismo alternativo de solución de conflictos en los que se ve inmiscuida una entidad pública, y en ellas mismas se establecen los requisitos para su procedencia:

Son, entonces, requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial

1. Que no haya caducado la acción respectiva,
1. Que se presenten las pruebas necesarias,
2. Que el acuerdo no quebrante la ley, y
3. Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar *“a través de sus representantes legales”* y además que la conciliación debe versar sobre *‘conflictos de carácter particular y contenido patrimonial’*.

No sobra mencionar que, para los fines procesales debe cumplirse con todos los requisitos y formalidades preestablecidas para la debida representación de las partes, en especial cuando se trata de ejercer el derecho de postulación.

Corresponde entonces analizar el acuerdo de conciliación que ahora se somete a esta autoridad judicial con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan **los extremos de la controversia** y habilitan en legal forma la procedencia del acuerdo.

2.4. Análisis normativo y jurisprudencial acerca del contrato de interventoría

De acuerdo con la Ley 1474 de 2011, *por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.* el contrato de interventoría se define en los siguientes términos:

ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.

Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

PARÁGRAFO 1o. *En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.*

(...)

Por su parte, el Consejo de Estado, ha precisado con respecto a este tipo de contrato estatal¹:

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 definió los contratos de consultoría en la siguiente forma:

"2o. Contrato de Consultoría.

"Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

"Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

"Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato".

Con fundamento en esa disposición se ha observado que los contratos que tienen por objeto la interventoría de obra o de proyectos se consideran una especie de contrato de consultoría.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00955-01(62369).

(...)

Sin entrar a considerar las razones del cambio legislativo, debe observarse que la Ley 1474 de 2011, vigente para la fecha en que se celebró el contrato No. 2921, extendió los alcances y deberes de los interventores, asignándoles funciones de vital importancia en el control del recurso público, que se enfocan no solo en los asuntos técnicos de la construcción y la inversión en obra, sino también en el control del recurso financiero asociado al contrato, la prevención del lavado de activos y la lucha anticorrupción, circunstancia que ha conllevado la ampliación del objeto del contrato de interventoría y de las especialidades requeridas en el equipo interventor, puesto que las obligaciones ya no versan únicamente sobre la ingeniería y la arquitectura de la obra pública y el control de las cuentas presupuestarias del contrato.

A partir de la vigencia de la Ley 1474 de 2011, en el contrato de interventoría se pueden involucrar obligaciones específicas relacionadas con prácticas de interventoría financiera, como son los análisis de los flujos del contrato y su destinación –incluyendo el control de la cuenta de anticipo-, lo que resulta un aspecto importante del control, si se entiende el negocio contractual desde el ángulo económico y su amplia exposición al riesgo de liquidez que -de materializarse- impide que el objeto se pueda cumplir.

Finalmente, con referencia a la jurisprudencia de esta Subsección, es bueno reiterar las notas características del contrato de consultoría que tiene por objeto la interventoría, toda vez que entre ellas se ha destacado que es un contrato autónomo, cuya responsabilidad, de manera consecuente con lo expuesto, se estudia con fundamento en la gestión de control vigilancia y en los deberes legales asignados sobre el proceso constructivo y la actividad del contratista en la ejecución del contrato.

2.5. El Caso Concreto

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto, este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control de controversias contractuales, en atención a la cuantía y al factor territorial.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado² el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a-** La debida representación de las personas que concilian.

² Entre otras sentencias: 1) CONSEJO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E HOSPITAL DE YOPAL. 2) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RTUH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTÁ.

- b-** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c-** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d-** Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e-** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f-** Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g-** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

- Solicitud de Conciliación Extrajudicial
- Copia del oficio 01295-393-PHN-18 de fecha 18 de diciembre mediante el cual el CONSORCIO SEG – INCOPLAN 044 radicó ante INVÍAS el acta de costos No 5 correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y el 31 de diciembre de 2018.
- Factura de venta No 5 correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y el 31 de diciembre de 2018 por valor de \$57.950.525
- Comunicación N°. DT-CAL 58388 de fecha 21 de diciembre de 2018, donde el INVÍAS, hizo la devolución del acta de costos N° 5 del periodo comprendido entre el 01 y el 31 de diciembre de 2018
- Oficio Radicado No 0004-393-PHN-19 de fecha 03 de enero de 2019, donde el CONSORCIO SEG INCOPLAN 044 solicitó al INVÍAS el reconocimiento y pago del acta de costos N° 5 del periodo comprendido entre el 01 y el 31 de diciembre de 2018, por haber cumplido los requisitos exigidos en la ley y en el contrato.
- Comunicación N°. 1038-393-PHN-19 de fecha 20 de junio de 2019, mediante el cual se presentó reclamación administrativa por el no pago del acta de costos N°. 5.
- Documento DT-CAL 50653 con asunto Relación de fechas límite para facturación de cuentas de octubre, noviembre y diciembre de 2018.
- Acta de liquidación de contrato de interventoría del 20 de septiembre de 2021
- Oficio No. CSI-NOR-01-1221 del 22 de diciembre de 2021 reclamación administrativa para efectuar el pago del acta de costos N°. 5
- Oficio No SVR 14373 del 16 de marzo de 2022 respuesta a reclamación administrativa

- Cuadro del desglose de la liquidación de intereses moratorios sobre valor de acta de obra.

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1. Caducidad: En los términos del ítem iii) del literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una controversia contractual respecto de un contrato en el que la liquidación se realizó de común acuerdo, la solicitud de conciliación se encuentra dentro del término de 2 años que prevé la norma.

2. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados para conciliar.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación y el pago del contrato pactado.

4. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: La conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por el convocante. A juicio del despacho la suma conciliada por las partes fue un monto con una diferencia de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.217.448 m/cte) al monto solicitado inicialmente ante la Procuraduría, entendiéndose que el convocante al aceptar la propuesta del Comité de Conciliación de la convocada, constituye el ánimo conciliatorio de las partes y la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad para evitar un eventual proceso judicial.

5. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto de carácter particular y de contenido patrimonial está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y la normativa que regula esta figura jurídica.

En efecto, se tiene que entre el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el CONSORCIO SEG INCOPLAN 044, se suscribió Contrato de Interventoría No 00982 del 24 de julio de 2018, el cual tuvo por objeto “*INTERVENTORÍA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VÍAS PARA CONECTIVIDAD*

REGIONAL, FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA ENAJENACIÓN DE ISAGEN EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, VIA PUENTE HIERRO – NORCASIA”.

El plazo del contrato se pactó hasta el 08 de septiembre de 2019 por un valor de SETECIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHOS PESOS MCTE (\$720.516.488).

El contrato se desarrolló de manera normal hasta el 08 de septiembre de 2019, sin embargo, el día 13 de noviembre de 2018 INVÍAS, envió oficio identificado como DT – CAL 50653, al CONSORCIO SEG INCOPLAN 044, donde se establecían las fechas límites para facturación de las cuentas de octubre, noviembre y diciembre de 2018, debido al cierre fiscal de 2018.

Por su parte, el convocante el día 18 de diciembre de 2018, mediante oficio 01295-393 HPN-18, radicó ante INVÍAS el acta de costos No. 5, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 al 31 de diciembre de 2018 por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte. (\$57.950.525.00) junto con el informe mensual de avance del trabajo, los recibos de pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social del respectivo periodo a facturar, esto es, salud diciembre de 2018 y pensión de noviembre de 2018, para que INVÍAS procediera a realizar el pago del acta referida.

Posteriormente, INVÍAS aprobó el reconocimiento y pago del acta de costos No 5 del periodo comprendido entre el 01 y el 31 de diciembre de 2018, sin embargo, no fue pagada, por lo que la parte convocante nuevamente presentó reclamación administrativa en la fecha 20 de junio de 2019.

Finalmente el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS mediante comunicado SRT 42853 del 9 de octubre de 2019 remitió respuesta al CONSORCIO SEG - INCOPLAN 044 de la reclamación administrativa concluyendo que: “ (...) *se comunicó al Consorcio que el trámite se concluyó por parte de esta Subdirección y en consecuencia deberían iniciar los procesos pertinentes para el pago de la misma, esta instrucción fue dada al funcionario delegado para la radicación del acta en la ventanilla de radicación de cuentas por pagar de la entidad.*”

Para el día 8 de septiembre de 2019 finalizó el Contrato de Interventoría No. 00982 del 24 de julio de 2018 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS y el Consorcio SEG -INCOPLAN 044 y el 20 de septiembre de 2021, se firmó entre el subdirector de la Red Terciaria y Férrea del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS y el Consorcio SEG -INCOPLAN 044 el Acta de Liquidación del mismo, en la que se

dejó constancia que la entidad adeuda al contratista interventor el valor del acta de costos No. 5 por un valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$57.950.525.00).

Con fundamento en el material probatorio y la normativa reguladora de la materia, este despacho concluye que en caso de no hacerse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenaran los pagos no realizados al contratista; no siendo entonces lesivo para el patrimonio de la entidad convocada ni violatorio de la ley el acuerdo al que arribaron las partes.

Respecto de los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Con base en lo anterior el despacho impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales**

3. R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre el **CONSORCIO SEG INCOPLAN 044** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** contenido en el acta que data del 26 de agosto de 2022 efectuada ante la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con asignación de funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, consistente en:

"(...), el valor a conciliar es la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$56.733.077) MTCE realizado sobre este valor el descuento del 2,5% correspondiente a fórmula conciliatoria de prevención del daño antijurídico aprobada por el

Comité de Conciliación en razón a la no presentación oportuna de las actas objeto de solicitud de conciliación conforme lo señala el memorando No SVR 58268 Fecha 01/08/2022 que da cuenta de todos los requerimientos del contratista para la presentación de la cuenta dentro de los términos pactados. Sobre la suma conciliada no se reconocerá ningún interés ni actualización salvo lo indicado en la fórmula de pago de la obligación, cuando la conciliación sea aprobada por la autoridad judicial y se encuentre ejecutoriada, el pago se efectuará durante el plazo inicial de 6 meses después de la ejecutoria sin reconocimiento alguno de interés y/o actualización de la suma conciliada. Si vencido este primer plazo no se ha efectuado el pago de la suma adeudada, el instituto se compromete a pagar hasta la fecha real de pago: intereses moratorios a una tasa anual del IPC+6%, donde el IPC corresponderá al del año inmediatamente anterior al periodo a liquidar y tasa de mora pactada en el contrato. No habrá ningún otro reconocimiento y se dará aplicación a las normas que rigen la materia para pago de fallos judiciales a cargo de las entidades públicas con relación a los intereses allí establecidos. Efectuada la presente conciliación, el contratista declarará al INVIAS a PAZ Y SALVO por todo concepto.”

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones en el sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b137d07e12e782f4fe834a1cfb6d3dfd5342a9b4f27984e5ea39a5da33a9b780**

Documento generado en 01/12/2022 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>